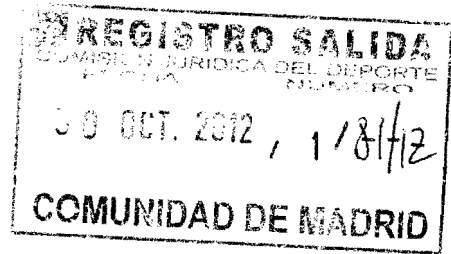




Comunidad de Madrid
COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



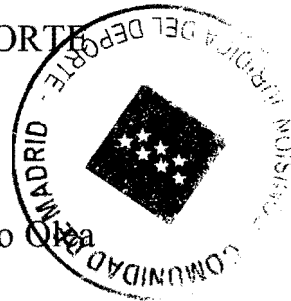
81/12

Adjunto le remito resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, de 29 de octubre de 2012, sobre el recurso interpuesto por D, Juan Carlos Ballesteros Descalzo, en calidad de federado a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y Presidente del Club Deportivo Centro de Madrid, impugnando el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

Madrid, 30 de octubre de 2012

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
JURÍDICA DEL DEPORTE

Fdo.: Antonio Guerrero



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico. C/ Alberto Aguilera 3, 28015 Madrid. Fax 914463756



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



RESOLUCIÓN

81/12

En Madrid, a 29 de octubre de 2012, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, para resolver sobre el escrito que tuvo fecha de entrada en esta Comisión el día 9 de octubre de 2012, presentado por D. Juan Carlos Ballesteros, como federado de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y como Presidente del Club Deportivo Centro de Madrid, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico de fecha 6 de octubre de 2012, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2012, tiene entrada en la Comisión Jurídica del Deporte escrito de D. Juan Carlos Ballesteros, como federado de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y como Presidente del Club Deportivo Centro de Madrid, mediante el cual presenta recurso contra la desestimación de su recurso, en relación con la inclusión, a su entender indebida, en el censo de Clubs de Precisión de los clubes Universitario, Villaconejos, Salco, Nuevo Baztan, Ares e Infantes.

En él en síntesis indica lo siguiente:

- Que en el censo provisional de los clubes, modalidad de Precisión, aparecen Clubs que no cumplen las condiciones recogidas en el artículo 27.1 a) del Reglamento Electoral, al no haber participado en el año o temporada anterior en ninguna competición o actividad de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- Que en este mismo sentido, los Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, en su artículo 85 indican:

Los clubs y Agrupaciones Deportivas, además de tener una antigüedad mínima de un año de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, deberán haber participado en la



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

competición oficial de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, además de cumplir con los demás requisitos que establece el Reglamento Electoral, para este sector."

- Que en la respuesta de la Junta Electoral se indica que los clubes han tenido todos ellos "actividades de promoción como así consta en la Memoria .de Actividades de 2011"

- Que en la Resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes, por la que se dispone la aprobación del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en su Fundamento de Derecho Quinto se establece que:

"QUINTO.- Se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Tiro Olímpico no es acorde con las previsiones estatutarias, al establecer el art. 85 de los Estatutos de la Federación una regulación contraria a lo dispuesto tanto en el Reglamento Electoral como en la normativa deportiva anteriormente citada, y que, por tanto, habrá de ser objeto de modificación."

Y RESUELVE:

"UNICO.- Aprobar el Reglamento electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico conforme queda redactado en el Anexo de la presente Resolución y disponer su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, condicionado a la previa modificación del artículo 85 de los Estatutos, en los términos expuestos anteriormente."

Tras esta exposición, termina solicitando la exclusión de los clubes anteriormente citados del censo definitivo, y asimismo que sea declarado nulo el proceso electoral por incumplimiento de la Resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes y se depuren responsabilidades contra los Órganos Directivos de la Federación.

Acompaña a su escrito CD con la Memoria de Actividades de la Federación y copia de la Resolución 70/2012, de 21 de agosto, ya mencionada.



Segundo.- Con fecha 9 de octubre de 2012, se da traslado del anterior escrito al Presidente de la Junta Electoral de la Federación, a efectos de que remita copia del expediente y realice las alegaciones que considere oportunas, recibándose contestación con fecha 11 de octubre de 2012. Dicha contestación consta de los siguientes documentos:

1. Informe de la Junta Electoral: En dicho informe, que damos aquí por reproducido, la Junta Electoral hace una serie de consideraciones jurídicas que esta Comisión agradece por el esfuerzo que ello supone al analizar el proceso electoral, en las que, a modo de resumen, y como más destacable, indica:

- Que hay que inadmitir el recurso pues el recurrente no ha impugnado su exclusión del censo electoral y por lo tanto no puede impugnar la de otros clubes, para lo cual cita doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

- Que no hay que aceptar la nulidad radical del proceso electoral, pues es una solicitud nueva que no ha sido presentada ante la Junta Electoral previamente.

- Y respecto al fondo del asunto, el artículo 22.1.a) del Decreto 159/1996 de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, es de aplicación preferente, coincidiendo el Reglamento Electoral con lo que dicho artículo contempla para ser electores y elegibles.

- En cuanto a la reclamación sobre la inclusión en el censo de diversos Clubes, indica que se ha comprobado que todos ellos han tenido actividades de promoción, como así consta en la Memoria de Actividades del año 2011, copia de la cual se adjunta con el informe, junto con certificado del Secretario General, por lo que, de conformidad con el Reglamento Electoral art. 27 que indica “...siempre que hayan participado, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la comunidad de Madrid”, se resolvió que no procedía su exclusión.

En el mismo sentido, en el Proyecto Deportivo del año 2011, aprobado en la Asamblea de la Federación del día 23 de diciembre de 2010, se contiene la existencia de Programas de Promoción como actividad oficial, conforme al artículo “28” de los Estatutos.



En el certificado del Secretario General, que sobre dicho acuerdo de la Asamblea se adjunta, se indica lo siguiente:

“Que en la Asamblea Federación celebrada el día 23 de diciembre de 2010, dentro del punto del Orden del día se aprobó el Proyecto Deportivo 2011, donde se indica en el punto 1.2:

<<“PROYECTO DE PROGRAMA COMPETICIONES Y ACTIVIDADES 2.011”

1.2 Elementos.

Para conseguir los objetivos, se acompañan las normas, disposición orgánica de funcionamiento, partidas presupuestarias para tender al siguiente planteamiento:

- Medios materiales y económicos.
 - ◆ Métodos y programas de entrenamiento.
- Preparación técnica, física y psicológica.
- Calendario de competiciones.
 - ◆ Sistemas de selección y determinación de niveles.
- Seguimiento y control de programas.
 - ◆ Control de resultados.
 - ◆ Control médico, si se concierta con los servicios de la comunidad de Madrid.
 - ◆ Ayudas.
 - ◆ Planes de formación.
 - ◆ Programas de promoción.
 - ◆ Seminarios y mesas redondas.
 - ◆ Convenios y propuestas.
 - ◆ Premios y recompensas.”>>



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

2. Junto al informe anterior: se acompaña copia de la convocatoria de elecciones, en la que se señala que la misma se efectúa conforme al Reglamento Electoral, copia del acta de constitución de la Junta Electoral, copias de los recursos presentados por el recurrente, con fechas 4 y 5 de octubre de 2012, acta de verificación de presentación de reclamaciones de 6 de octubre de 2012, en la que se rechaza la exclusión solicitada, las certificaciones del Secretario General ya citadas y la memoria de actividades que consta de 78 hojas.

Tercero.- Con fecha 17 de octubre de 2012 se solicitó por parte de esta Comisión Jurídica, al Registro de Entidades Deportivas, informe sobre la presentación en dicho Registro de la modificación del Artículo 85 de los Estatutos, emitiéndose certificado de fecha 18 de octubre de 2012, que consta en el expediente, en el que se indica que no se ha producido tal modificación.

Cuarto.- Con fecha 18 de octubre de 2012, se solicita a la Junta Electoral para mejor proveer, copia del Acta de la Asamblea de la Federación celebrada con fecha 23 de diciembre de 2010, que se recibe con fecha 19 de octubre de 2012. En dicha acta no hay ninguna referencia al “Proyecto de Programa de Competiciones y Actividades 2011”, transcrito en el punto Tercero por lo que, con fecha 22 de octubre de 2012, se solicita la documentación que pudiera haber relacionada con el epígrafe anterior, correspondiente a la Asamblea de 23 de diciembre de 2010. La única referencia que pudiera tener relación, es el párrafo 3º del punto 3º) del Acta remitida, donde se dice:

“Se realizarán durante el año 2011 Programas de Promoción y Competiciones de Promoción con distintos Clubes de la Federación en la línea establecida en el Proyecto Deportivo”

Quinto.- Como consecuencia de la discordancia anterior se solicita a la Junta Electoral, con fecha 22 de octubre de 2012, que remita copia de los documentos que pudieran tener relación con el epígrafe del punto mencionado por el Secretario General en su certificado.

Con fecha 22 de octubre de 2012, se recibe escrito del Presidente de la Junta Electoral al que adjunta un documento titulado Proyecto de Programa Competiciones y Actividades 2011, comprensivo de 56 hojas, sin ninguna firma, sello o logotipo de la Federación en los folios en que se transcribe.



Segundo.- En primer lugar se analizará la petición del recurrente de anulación del proceso electoral.

El certificado emitido por el Registro de Entidades Deportivas informa de la no modificación al día de la fecha del artículo 85 de los Estatutos federativos. Como consecuencia de la no modificación, el Reglamento Electoral presentado por la Federación ha quedado como documento sin ninguna trascendencia electoral al no haber sido inscrito en el Registro y no haber por tanto adquirido eficacia, por haber sido aprobado mediante Resolución del Viceconsejero con condición, siendo por tanto inexistente por carecer de efectos jurídicos.

Ahora bien, la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid indica en su artículo 2.2 que:

“Las Federaciones Deportivas dispondrán de un reglamento electoral aprobado por los órganos competentes, que se acomodará a lo dispuesto en la presente Orden y al resto de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid”.

Con base en este artículo, la Federación hubiera podido articular su proceso electoral aplicando el Reglamento Electoral inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas y que corresponde a las elecciones del año 2008, eso sí, siempre que se acomodara a lo establecido en la precitada Orden 48/2012. Pero esto no ha sido así toda vez que la Federación ha aplicado en el proceso el Reglamento no aprobado del 2012, como se puede ver accediendo a la página Web de la Federación en la que, a esta fecha, está insertado y reproducido dicho Reglamento desde el pasado 3 de octubre de 2012, o como se deduce de los documentos electorales remitidos por la Junta Electoral.

Es decir, todo el proceso electoral se ha desarrollado con un reglamento no aprobado definitivamente, con independencia de que determinados actos del proceso electoral en curso puedan ser conformes a la normativa vigente.

Esta Comisión Jurídica, en aras de posibilitar la realización del proceso electoral con las menores incidencias posibles pudiera haber entrado a



Segundo.- En primer lugar se analizará la petición del recurrente de anulación del proceso electoral.

El certificado emitido por el Registro de Entidades Deportivas informa de la no modificación al día de la fecha del artículo 85 de los Estatutos federativos. Como consecuencia de la no modificación, el Reglamento Electoral presentado por la Federación ha quedado como documento sin ninguna trascendencia electoral al no haber sido inscrito en el Registro y no haber por tanto adquirido eficacia, por haber sido aprobado mediante Resolución del Viceconsejero con condición, siendo por tanto inexistente por carecer de efectos jurídicos.

Ahora bien, la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid indica en su artículo 2.2 que:

“Las Federaciones Deportivas dispondrán de un reglamento electoral aprobado por los órganos competentes, que se acomodará a lo dispuesto en la presente Orden y al resto de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid”.

Con base en este artículo, la Federación hubiera podido articular su proceso electoral aplicando el Reglamento Electoral inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas y que corresponde a las elecciones del año 2008, eso sí, siempre que se acomodara a lo establecido en la precitada Orden 48/2012. Pero esto no ha sido así toda vez que la Federación ha aplicado en el proceso el Reglamento no aprobado del 2012, como se puede ver accediendo a la página Web de la Federación en la que, a esta fecha, está insertado y reproducido dicho Reglamento desde el pasado 3 de octubre de 2012, o como se deduce de los documentos electorales remitidos por la Junta Electoral.

Es decir, todo el proceso electoral se ha desarrollado con un reglamento no aprobado definitivamente, con independencia de que determinados actos del proceso electoral en curso puedan ser conformes a la normativa vigente.

Esta Comisión Jurídica, en aras de posibilitar la realización del proceso electoral con las menores incidencias posibles pudiera haber entrado a



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

considerar la validez de ciertas actuaciones que, no siendo esenciales para el proceso electoral, no se hubieran realizado con todos los requisitos exigidos.

Pero el hecho de iniciarse unas elecciones sin disponer del elemento básico y primordial del proceso, como es el Reglamento Electoral, hace que necesariamente deba anular dicho proceso en la fase en que pueda encontrarse y ordenar una nueva convocatoria electoral con arreglo a un Reglamento Electoral aprobado definitivamente por cumplir y acreditar la condición establecida.

A este respecto de nada sirve la objeción planteada por la Junta Electoral de que el recurrente no solicitara en su reclamación ante la Junta Electoral la anulación del proceso electoral, pues una situación como la que se constata, de inexistencia de Reglamento, es de tal envergadura que nada cambia el que se haya solicitado por el recurrente, ni en el momento en que esto se efectúe, ya que es la propia Junta Electoral la que debería apreciar esa ilegalidad y, como ha sido el caso, en su defecto, esta Comisión Jurídica.

Tercero.- Respecto a la petición del recurrente de que se depuren responsabilidades de los Órganos Directivos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, hay que señalar que las competencias de este órgano están establecidas en el artículo 60 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte, de la Comunidad de Madrid, y entre ellas no se encuentra el depurar responsabilidades de los órganos directivos de las Federaciones como consecuencia de petición de parte.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se ha conocido el expediente en toda su extensión, con el único fin de que pueda servir para el nuevo proceso electoral, esta Comisión Jurídica quiere manifestar su parecer sobre la petición de exclusión de diversos clubes que hace el recurrente.

El artículo 25. 1. C) del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid establece:

“1.- Corresponde a la Asamblea General en Pleno, con carácter necesario e independiente de lo que pueda prever los Estatutos:

a) Aprobación del Plan General de actuación, programa y calendario deportivo”

Y el Artículo 27.1.b) del mismo Decreto indica que:



1.-Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:

b) La modificación del calendario electoral.

Estas dos previsiones recogen el sistema de aprobación y modificación del calendario deportivo y la importancia que da el legislador al mismo, al ser objeto de aprobación por el órgano máximo federativo, y sólo ser posible su modificación a través de la Comisión Delegada. Este calendario deportivo aprobado es el que se debe de tener en cuenta a la hora de determinar la condición de elector y elegible que establece el artículo 34.3 b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, al exigir la participación en competiciones “oficiales”. Por ello en las actas de Asamblea las respectivas Federaciones detallan las competiciones que van a llevar a cabo en la siguiente temporada o anualidad, pues éstas serán las únicas que se pueden considerar oficiales a distintos efectos contemplados por la legislación deportiva, uno de ellos el proceso electoral para que sean de público conocimiento y como garantía aprobado por el máximo órgano de representación de una Federación.

En la documentación aportada se adjunta dos hojas en las que se detallan los calendarios deportivos para la temporada 2011 denominados: “CALENDARIO DE TIRADAS DE PRECISION 2011” y “CALENDARIO DE COMPETICIONES 2011 SECCION PLATO”,

El mismo artículo permite también ser elector y elegible a quién haya participado en “actividades” de carácter oficial. Siguiendo el mismo criterio que para competiciones, únicamente se podrán considerar actividades “oficiales” a los efectos electorales, aquellas actividades que figuren señaladas para el siguiente año o temporada en el correspondiente calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la Federación. Seguir otro criterio sería tratar con diferente rigor la participación en competiciones o en actividades que pueden tener una importancia muy significativa a la hora de reunir la condición de elector y elegible.

En consecuencia las actividades que pueden considerarse como válidas para reunir la condición de elector o elegible solamente serán las que así se contemplen en el correspondiente calendario, aprobado por la Asamblea y que debe figurar de modo inseparable del acta de la misma.



Este criterio ya fue manifestado por esta Comisión Jurídica en su Resolución 79/08 de 29 de septiembre de 2008 en la que se decía, entre otras cosas:

“El artículo 25 c) del Decreto 159/1996, de 14 de diciembre del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Asamblea General en Pleno “ La aprobación del Plan General de Actuación, programa y calendario deportivo”

Como se deduce del texto anterior la norma no distingue que en el calendario se establezcan las actividades y competiciones previstas como oficiales o no oficiales, debiendo por tanto estar a una interpretación amplia de la norma y considerar que todas las actividades y competiciones que figuren aprobadas por la Asamblea General de la Federación, deben considerarse, salvo manifestación expresa en contrario, como oficiales.

Esta interpretación es coherente con el rango que tiene el órgano que aprueba el calendario deportivo de la Federación, pues interpretar este calendario como general y dejar la definición de oficiales o no oficiales de las actividades o competiciones de la Federación a otro órgano sería minusvalorar la importancia que la norma da a esa actuación que atribuye únicamente a la Asamblea General. Sobre todo si se tiene en cuenta la trascendencia que dicha clasificación tiene de cara a las elecciones federativas.

Hasta tal punto de importancia concede el Decreto 159/2006 al calendario que aprueba la Asamblea General que únicamente puede ser modificado por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con los límites y criterios que la propia Asamblea establezca, a propuesta únicamente del Presidente de la Federación o de dos de los miembros de la Comisión Delegada. (Artículo 27 del Decreto 159/2006.

Si se acepta la interpretación de los recurrentes de que esta actividad no fue definida específicamente como “oficial” igual habría que predicar del resto de actividades y competiciones incluidas en el Calendario aprobado por la Federación, pues no consta en el expediente que se haya pronunciado Órgano alguno sobre la calificación de las actividades y competiciones como “oficiales” o “no oficiales”

. Por lo tanto a la actividad de “Seminario de Actualización (Competición)”, que está en cuestión, debe de dársele la misma consideración de oficial que pueda tener cualquiera de las otras incluidas en el calendario, pues la Asamblea General ha dado a todas ellas el mismo tratamiento, sin distinción entre unas u otras.

El calendario incluye competiciones y actividades que no pueden ser todas igual de importantes o tener la misma incidencia deportiva, pero no hay que confundir ese grado de importancia deportiva que sin duda es diferente entre las actividades y competiciones que fueron aprobadas, con la calificación oficial de las mismas, pues si lo hacemos estaríamos limitando uno de los principios básicos que se pretenden con las elecciones, cual es el de la mayor concurrencia posible”

La justificación que se hace por la Junta Electoral para incluir los clubes, que se pretenden excluir de las elecciones por el recurrente, se basa en las



referencias que a ellos se hace en la Memoria de Actividades del año 2011. Este es un documento que no tiene nada que ver a efectos electorales, puesto que su fin es detallar con el máximo rigor la actividad habida en la Federación, de toda índole, ya sean pruebas, actividades, seminarios etc. Y ello con independencia de que fueran previstas en su día, en la correspondiente Asamblea, como oficiales o no, o ni siquiera haberse mencionado, porque no se preveían y posteriormente se realizaron.

Por lo tanto la mención de una actividad realizada por un Club, únicamente en la Memoria de Actividades, no debe considerarse como requisito válido para poder participar en las elecciones como elector o elegible. Tal y como señala la Junta en su informe, la Memoria de Actividades hace referencia a la participación de los Clubes objeto de recurso en competiciones y tiradas en colaboración con clubes de diversas localidades con motivo de las fiestas patronales, o en actividades de entidades privadas de promoción.

En el Acta de la Asamblea de 23 de diciembre de 2010, remitida por la Junta Electoral y la documentación complementaria no existe actividad alguna de la Federación para el año 2011 que pueda ser definida como “oficial” y que pudiera haber sido objeto de consideración por cualquier federado como una actividad susceptible de posibilitar, con su participación en ella, el cumplir el requisito de elector y elegible.

En consecuencia no hay actividad oficial durante el año 2011, aprobada por la Asamblea de la Federación, que pueda servir para cumplir el requisito de elector o elegible.

Quinto. - Indica la Junta Electoral en el escrito de remisión de la documentación señalada en el Antecedente Quinto lo siguiente:

“Debiendo aclarar que el Punto 3º del Acta donde se indica Proyecto Deportivo, Calendario Deportivo y Presupuesto para el año 2011, se refiere al Proyecto del Programa de Competiciones y Actividades de ese mismo año, cuando se indica Proyecto Deportivo”

Considera esta Comisión Jurídica que no es función de la Junta Electoral, a través de su Presidente, aclarar un punto del Acta de la Asamblea General, siendo como es un órgano con funciones estrictamente electorales. Asimismo se constata que el Acta de la Asamblea de 23 de diciembre de 2010,



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

facilitada por la Junta Electoral no coincide con el Acta aportada en su escrito de alegaciones complementarias por parte del recurrente.

Por todo cuanto antecede y conforme a la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso que tuvo fecha de entrada en la Comisión Jurídica del Deporte el día 9 de octubre de 2012, presentado por D. Juan Carlos Ballesteros, como federado de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y como Presidente del Club Deportivo Centro de Madrid, y anular el proceso electoral realizado hasta la fecha en la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

SEGUNDO.- Ordenar una nueva convocatoria de elecciones conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta Resolución en el plazo de un mes contado a partir de la aprobación de la modificación del artículo 85 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

TERCERO.- Por el Presidente de la Junta Electoral se deberá dar inmediata publicidad de la presente Resolución a través de la página Web de la Federación y demás medios que considere oportunos.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al órgano competente de la Administración deportiva para conocimiento y a los efectos oportunos.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

EL PRESIDENTE

